Quito, 10 de septiembre de 2014

**SENTENCIA N.° 129-14-SEP-CC**

**CASO N.° 2232-13-EP**

# CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

## I. ANTECEDENTES

### Resumen de admisibilidad

El señor Jaime Patricio Rivera Valdospino presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 01 de agosto del 2013 a las 10h30 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. El accionante señala que la mencionada decisión judicial vulnera los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75, 76 numerales 1, 2, 3 y 7, y 82 de la Constitución de la República.

La Secretaría General, el 27 de diciembre del 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial N.° 587 del 30 de noviembre del 2011, certificó que en referencia a la acción N.° 2232-13-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 11 de marzo del 2014 a las 09h05, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Tatiana Ordeñana Sierra, de conformidad con las normas de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

De conformidad, con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 26 de marzo de 2014, mediante memorando N.° 153-CCE-SG-SUS-2014, el secretario general, Jaime Pozo Chamorro, remitió la causa N.° 2232-13-EP, para su correspondiente sustanciación por parte del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

En providencia del 31 de julio de 2014, el juez sustanciador avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con la demanda presentada y el contenido de la providencia a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda, al fiscal general del Estado, a Patricio Fernando Ortega y al procurador judicial del Estado, así como también al legitimado activo en las casillas señaladas para el efecto; y designó como actuaria a la abogada Paola Yánez Salas.

**Sentencia o auto que se impugna**

Sentencia dictada el 01 de agosto del 2013 a las 10h30, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia:

> «CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO. Quito, 1 de agosto del 2013, las 10h30. VISTOS.- (...) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.- Sobre la naturaleza del recurso de casación: (...) 5.14. (...) Del análisis de la sentencia impugnada, vía recurso de casación, se ha logrado establecer que de las actuaciones de las partes, se encuentra demostrada la falsificación de los documentos por los cuales se inició el proceso penal, por tanto la materialidad de la infracción se ha probado conforme a derecho, mas no existe en la sentencia, de conformidad con el Art 76.7 literal l), de la Constitución, una motivación lo suficientemente clara, que explique la pertinencia de las normas aplicada para los antecedentes del hecho juzgado y dictar sentencia ratificando la inocencia a favor del acusado, toda vez que el mismo se benefició del mal uso que se dio a los documentos que se encuentran el Servicio de Rentas Internas, SRI, y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS. El Tribunal a- quo declara probada la existencia de la infracción con las pruebas practicadas en la audiencia de juicio, pero también declara que no se ha probado la responsabilidad del acusado y precisamente esta declaración de la inexistencia de la responsabilidad, la realiza vulnerando la ley en la sentencia, porque hace una falsa aplicación de los artículos 341 y 339 del Código Penal, porque absuelve al acusado afirmando que no se ha comprobado que este sea el autor material o intelectual de la falsificación de los documentos, sin considerar lo expresado de la forma taxativa en el

artículo 341 del mismo cuerpo legal que dice: "En los casos expresados en los precedentes artículos, el que hubiere hecho uso, dolosamente, del documento falso, será reprimido como si fuere el autor de la falsedad". Por ende lo que se debe juzgar es que el acusado hizo uso doloso de un documento falso, pretendiendo conseguir que no se embarguen los bienes de su patrimonio, a costa de causar un perjuicio para un tercero y sin considerar que de la prueba actuada quien se beneficia de este uso doloso del instrumento falso, es el acusado. Adicionalmente, se debe tener en consideración que se encuentra adjunta al expediente copias certificadas de la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha, en la que se condena a Patricio Rivera Valdospinos a la pena de 3 años de prisión correccional por considerarlo autor del delito de falsificación y uso doloso de documento falso, declarándose precedente la acusación particular presentada por el señor Patricio Fernando Ortega Racines y ordenando el pago de daños y perjuicios (...) RESOLUCIÓN: Por las consideraciones expresadas este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal por las evidentes violaciones de la ley que contienen el fallo recurrido se casa la sentencia dictada por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha y se condena a Jaime Patricio Rivera Valdospinos, cuyas generales de ley constan en autos, como autor del delito tipificado en el artículo 341 y sancionado en el artículo 339 del Código Penal imponiéndole la pena de seis años de reclusión menor (...)».

**Antecedentes del caso en concreto**

El 6 de agosto de 2008, el doctor Gustavo Benítez Álvarez, agente fiscal del Distrito de Pichincha, resolvió iniciar la Instrucción Fiscal N.° 0711-01009-UDM-GBA, en contra del ciudadano Jaime Patricio Rivera Valdospinos, por el delito de falsificación y uso doloso de documentos, por la denuncia presentada por el señor Patricio Fernando Ortega Racines, el mismo que el 26 de septiembre de 2008, presenta acusación particular. En auto del 12 de febrero de 2009, el juez décimo tercero de lo penal de Pichincha resuelve vincular en la instrucción fiscal a Lidia Sabina Benavides.

El 27 de marzo del 2009, el fiscal de Pichincha, Unidad de Delitos Misceláneos emite dictamen acusatorio en contra de los procesados. En audiencia preliminar

del 25 de septiembre de 2009, el juez décimo tercero de lo penal de Pichincha resuelve: "DICTO AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN CONTRA DE LIDIA SABINA CÁCERES BENAVIDES Y JAIME PATRICIO RIVERA VALDOSPONIOS por presumir autores del delito tipificado y sancionado por el Art. 341 en concordancia con el Art. 339 del Código Penal. Se ordena de prisión preventiva de Jaime Patricio Rivera Valdospinos y Lidia Sabina Cáceres Benavides (...)".

El 30 de septiembre del 2009, los señores Jaime Patricio Rivera Valdospinos y Lidia Sabina Cáceres Benavides interponen recurso de apelación en contra del auto de llamamiento a juicio.

El recurso de apelación fue conocido por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, la misma que el 19 de octubre de 2010, resolvió: "se confirma el auto de llamamiento a juicio en contra de los imputados Lidia Sabina Cáceres Benavides y Jaime Patricio Rivera Valdospinos (...)".

El 19 de septiembre de 2011, el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha, dictó sentencia en la que resuelve: "(...) el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha dicta sentencia, CONFIRMANDO LA INOCENCIA DE JAIME PATRICIO RIVERA VALDOSPINOS (...)". El señor Patricio Fernando Ortega Raciones presenta recurso de casación.

Mediante sentencia del 01 de agosto de 2013, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resuelve: "(...) se casa la sentencia dictada por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha y se condena a Jaime Patricio Riera Valdospinos (...)".

**Argumentos planteados en la demanda**

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, en lo principal realiza las siguientes argumentaciones:

El proceso penal se inició por el delito de utilización dolosa de instrumento público falso; es decir, el tipificado en el artículo 341 en concordancia con el artículo 339 del Código Penal, de conformidad a la decisión de iniciar la instrucción fiscal y la audiencia de formulación de cargos constante en el expediente. Argumenta que siendo esta la imputación fiscal que se le atribuyó, debía defenderse única y exclusivamente por dicho delito.

Señala que el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha, después de haber efectuado un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas en la audiencia de juicio, dictó sentencia el 19 de septiembre de 2011, mediante la cual ratificó su estado de inocencia, pues no se comprobó la materialidad de la infracción ya que el delito acusado fue utilización dolosa de instrumento público falso y jamás se demostró que haya utilizado documento público alguno.

Sin embargo, manifiesta que en virtud del recurso de casación presentado por el acusador particular, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, de manera inconstitucional casó la sentencia dictada por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, revocando la sentencia mediante la cual se ratificó su estado de inocencia y condenándolo por el delito tipificado en el artículo 341 en concordancia con el artículo 339 del Código Penal, vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de legalidad, pues no se han observado las normas legales preexistentes que definen como se constituye el elemento normativo del tipo penal documento público, el cual es autorizado y dictado por un funcionario competente.

Establece que en el presente caso, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia lo ha condenado a seis años de reclusión menor, por supuestamente haber utilizado dolosamente un documento público falso, cuando no existe dentro del juicio ningún documento público. En este sentido, sostiene que se lo condena por un delito que no ha cometido.

**Derechos constitucionales que se consideran vulnerados en la decisión judicial impugnada**

Sobre la base de los hechos citados, el accionante señala que la mencionada decisión judicial vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 75, 76 numerales 1, 2, 3 y 7, y 82 de la Constitución de la República.

**Pretensión**

La pretensión concreta del legitimado activo respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

> "(...) solicito a la Corte Constitucional, que previo al trámite correspondiente, declare la violación de mis derechos constitucionales y

ordene la reparación integral, esto es, dejar sin efecto la sentencia dictada el 1 de agosto del 2013 a las 10h30 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, disponiendo además que se respete el debido proceso previsto en la Constitución de la República del Ecuador (...)".

**Contestación a la demanda**

**Doctores Johnny Ayluardo Salcedo y Merck Benavides Benálcazar y doctora Zulema Pachacama Nieto, en calidad de jueces nacionales y conjueza nacional respectivamente** comparecen a fs. 29 del expediente constitucional y presentan el informe de descargo ordenado en la providencia de avoco de conocimiento, en el que sobre lo principal establecen:

Que la casación es una institución procesal, recurso extraordinario, que no constituye una nueva instancia de análisis sobre los hechos y pruebas presentados en el caso, sino que realiza únicamente un análisis *in iure* de la sentencia de segunda instancia, para determinar posibles violaciones a la ley, en cualquiera de sus tres formas determinadas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

Señalan que la argumentación principal del recurrente Patricio Fernando Ortega Racines se basa en que el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha al emitir la sentencia antes mencionada, ha violado la ley por indebida aplicación, o por errónea interpretación de los artículos 339 y 341 del Código Penal.

Manifiestan que atendiendo el recurso de casación N.º 820-2011, el Tribunal, el 1 de agosto de 2013, dictó sentencia aceptando el recurso de casación planteado por el recurrente en calidad de acusador particular, declarando a Jaime Patricio Rivera Valdospinos autor del delito tipificado en el artículo 341 y sancionado en el artículo 339 del Código Penal.

Establecen que de la sentencia puesta en su conocimiento, se desprende que el enjuiciamiento penal se inició por uso doloso de documento falso (público); en tal virtud, el análisis del Tribunal, con respecto a la prueba aportada por los sujetos procesales en la etapa del juicio, debió centrarse en el delito acusado, hecho que no sucedió, ya que este se limitó a hacer una exposición referente así es o no documento público el formulario utilizado para la inscripción y actualización de datos en el RUC, en el Servicio de Rentas Internas, concluyendo que el mismo se trata de un documento privado, con lo cual el Tribunal de

Casación no comparte, ya que si bien dicho el formulario del Servicio de Rentas Internas es preimpreso y de venta libre, la impresión de dicho formulario es autorizada por un funcionario público.

Sostienen que el texto del fallo impugnado contiene que el documento objeto de la controversia penal se encuentra probado su falsedad, sin embargo concluye indicando que no se ha comprobado que el autor de dicha falsedad haya sido el procesado, cuando la acusación tanto de la Fiscalía como el acusador particular es por el uso doloso de documento falso.

Argumentan que del análisis del proceso, no se desprende que el señor Jaime Patricio Rivera haya quedado en estado de indefensión, pues los sujetos procesales han sido notificados en todas las actuaciones procesales. Consideran que tampoco existe vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, ya que no se puede sustentar aquello, señalando que se han mantenido indemnes aquellos procedimientos establecidos por las normas procesales.

Por estas consideraciones, señalan que no existe violación de los derechos en la sentencia de casación y solicitan que se deseche la presente acción.

**Abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado,** comparece a fs. 17 del expediente constitucional y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo sobre la presente causa señala la casilla constitucional N.º 18, para las notificaciones que le correspondan.

**Patricio Fernando Ortega Racines** comparece a fs. 20 del expediente constitucional y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo, señala casillero constitucional para las notificaciones que le correspondan.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra de la sentencia del 1 de agosto del 2013 a las 10h30,

dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

**Legitimación activa**

El accionante, se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)" y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente" en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional creada a partir de la expedición de la Constitución del año 2008, que procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución.

Como bien señala la Corte Constitucional, esta acción se incorporó para "tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional"[1].

De esta forma, la esencia de la garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales, a fin de determinar si en las mismas ha existido vulneración de algún derecho constitucional.

---

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

**Determinación y resolución de los problemas jurídicos-constitucionales**

Dentro del análisis del caso *sub examine* se han determinado los siguientes problemas jurídicos:

1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y el juzgamiento de una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento?

2. La sentencia dictada el 01 de agosto del 2013 a las 10h30, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa?

**Resolución de los problemas jurídicos planteados**

**1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y el juzgamiento de una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento?**

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala que: "En el presente caso, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, me ha condenado a seis años de reclusión menor a decir de los señores Jueces Nacionales por haber utilizado dolosamente un documento público falso, cuando no EXISTE DENTRO DEL JUICIO NINGÚN DOCUMENTO PÚBLICO (...)".

La Constitución de la República en su artículo 82, consagra: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". El derecho a la seguridad jurídica es de fundamental importancia dentro del modelo constitucional, en tanto garantiza el respeto a la norma constitucional destacando la supremacía constitucional de la cual esta se encuentra investida, así como también la previsibilidad del derecho mediante la aplicación de prescripciones normativas previas, claras y públicas.

De esta forma, corresponde a todas las autoridades competentes tutelar el

cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica, mediante la observancia de la norma constitucional y las disposiciones infraconstitucionales vigentes, con el objeto de que las personas tengan certeza sobre las soluciones que el ordenamiento jurídico otorgará a determinada situación.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 121-13-SEP-CC estableció:

> En tal sentido, cabe mencionar que el derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas la certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses[2].

Por su parte, el derecho constitucional al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y juzgamiento de una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, se encuentra establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, de la siguiente forma:

> Art.76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se el aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

El derecho al debido proceso, en las garantías señaladas y el derecho a la seguridad jurídica, se constituyen en dos derechos que se encuentran íntimamente relacionados considerando tanto la interdependencia que la norma constitucional otorga a los derechos, así como también la confiabilidad que ambos generan respecto del orden jurídico preestablecido.

---

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0586-11-EP.

En este orden de ideas, considerando que la presente causa procede de un procedimiento penal, es menester que esta Corte analice si en el caso concreto se respetaron los derechos constitucionales señalados, refiriéndose a la normativa que los rige y en atención al momento procesal en el que se expidió la decisión judicial impugnada.

Dicho eso, corresponde señalar que la sentencia analizada fue dictada dentro del recurso de casación N.° 0820-2011, presentado por el señor Patricio Fernando Ortega Racines en contra de la sentencia emitida el 19 de septiembre de 2011, por el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha.

Los recursos de casación en materia penal, conforme lo ha señalado esta Corte en muchas de sus decisiones, se encuentran amparados bajo los parámetros de la rigidez legal; es decir, se condicionan a lo que el Código Penal, Código de Procedimiento Penal (vigentes a ese tiempo) y Ley de Casación establecen tanto para su procedencia como para su sustanciación.

Siendo así, el Código de Procedimiento Penal establecía que el recurso de casación procedía cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, o por indebida aplicación o errónea interpretación de la misma. En tal sentido, el recurso de casación no se constituye en un proceso en el cual se analiza el fondo del asunto, ya que el marco de análisis que la Corte Nacional de Justicia tiene es la debida aplicación e interpretación de la ley dentro de las decisiones sometidas a su conocimiento, más no otras atribuciones como la valoración y práctica de la prueba que corresponden a otras instancias.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.° 001-13-SEP-CC determinó:

> Por lo tanto, al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1[3].

En tal sentido, la motivación que los jueces nacionales efectúen debe ser

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 001-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 1647-11-EP.

encaminada a establecer si en la decisión judicial se transgredieron disposiciones normativas.

La sentencia emitida por el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha contra la cual se propuso el recurso de casación, resolvió confirmar la inocencia del señor Jaime Patricio Rivera Valdospinos, bajo el fundamento de que en el proceso no se desvaneció ni contrarió la presunción de inocencia garantizada en la Constitución de la República.

En tal sentido, Patricio Fernando Ortega Racines, en calidad de acusador particular, en su recurso de casación (fojas 6), establece que los jueces del Tribunal vulneraron el Código Penal y Código de Procedimiento Penal, en tanto no analizaron la responsabilidad penal en la conducta del acusado, y por el solo hecho de que el acusado niega haber cometido el delito se deja en impunidad el hecho delictivo.

En la decisión judicial impugnada, la Sala de la Corte Nacional fundamenta su resolución a partir del considerando 5.14, en el cual establece que: "El delito de uso doloso de documento falso, se concibe para su configuración, como un delito independiente y autónomo del delito de falsificación". Es decir, comienza su análisis refiriéndose a la naturaleza del tipo penal.

Posterior a ello, la Sala argumenta: "Del análisis de la sentencia impugnada, vía recurso de casación, se ha logrado establecer que de las actuaciones de las partes, se encuentra demostrada la falsificación de los documentos por los cuales se inició el proceso penal, por tanto, la materialidad de la infracción se ha probado conforme a derecho, más no existe en la sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76.7, literal l) de la Constitución, una motivación lo suficientemente clara, que explique la pertinencia de las normas aplicadas para los antecedentes del hecho juzgado y dictar sentencia ratificando la inocencia a favor del acusado, **toda vez que el mismo se benefició del mal uso que se dio a los documentos que se encuentran en el Servicio de Rentas Internas** (...)". Al respecto, esta Corte constata que la Sala establece que de las actuaciones de las partes se ha probado la materialidad de la infracción, sin embargo precisa que la decisión no se encuentra debidamente motivada, sin fundamentar las razones de ello, solamente sosteniendo que no se explicó la pertinencia de normas aplicadas a los hechos del caso concreto. A partir de aquello, la Sala efectúa la afirmación de que el acusado se benefició del mal uso que se dio a los documentos investigados.

Esta afirmación a la que llega la Sala, corresponde ser analizada por los jueces de instancia y no por el órgano de casación, cuya competencia conforme lo dicho se circunscribe al análisis normativo de la decisión judicial. Sin embargo, se desprende que la Sala emite una afirmación, que debe ser establecida una vez analizados los recaudos procesales, dentro de los cuales se incluye la prueba aportada en el juicio y valorada por parte de los Tribunales Penales.

No obstante, la Sala deslinda su deber de efectuar un análisis de legalidad de la decisión recurrida y entra a emitir conclusiones que le corresponden exclusivamente a los órganos judiciales de instancia.

En las líneas que siguen, la Sala sostiene:

> El tribunal a-quo declara probada la existencia de la infracción con las pruebas practicadas en la audiencia de juicio, pero también declara que no se ha probado la responsabilidad del acusado y precisamente esta declaración de la inexistencia de la responsabilidad, la realiza vulnerando la ley en la sentencia, porque hace una falsa aplicación de los artículos 341 y 339 del Código Penal, porque absuelve al acusado afirmando que no se ha comprobado que este sea el autor material o intelectual de la falsificación de los documentos (...).

A partir de ello, la Sala cita la disposición contenida en el artículo 341 del Código Penal, y concluye:

> Por ende lo que se debe juzgar es que el acusado hizo uso doloso de un documento falso, pretendiendo conseguir que no se embarguen los bienes de su patrimonio, a costa de causar un perjuicio para un tercero y sin considerar que de la prueba actuada quien se beneficia en este uso doloso del instrumento falso, es el acusado.

Estos argumentos efectuados por la Sala de casación, se sustentan en la afirmación de que el "acusado se beneficio del uso doloso del instrumento falso", es decir nuevamente la Sala emite una conclusión sobre el fondo del asunto principal del caso concreto, lo cual a criterio de la Sala se sustenta en la "prueba actuada".

De aquello, se desprende que la Sala efectúa una valoración de la prueba aportada en el proceso, en tanto formula afirmaciones sustentadas en las pruebas actuadas, lo cual no es una competencia que ostente la Corte Nacional de Justicia dentro del conocimiento de un recurso de casación. Al respecto, existen varios pronunciamientos emitidos por esta Corte en que se destaca aquello.

En la sentencia N.° 001-13-SEP-CC, la Corte estableció: "De lo expuesto, los

jueces de casación únicamente podían valorar la contravención a la ley, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma para la valoración de la prueba, más no valorar la prueba en sí, como en el presente caso sucede"[4].

Además la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 028-14-SEP-CC manifestó:

> Por lo tanto, esta Corte reitera que en el recurso de casación está prohibido actuar prueba o admitir incidentes, pues al hacerlo se desconocería la naturaleza jurídica propia de dicho recurso, que es realizar un análisis de la sentencia frente a la ley, lo que implica que no se puede discutir acerca de las pretensiones que originaron el litigio que produjo aquella sentencia[5].

Bajo esta consideración, se desprende que los jueces nacionales, realizaron una calificación de los hechos fácticos del caso concreto y establecieron que el acusado hizo uso doloso de un documento falso; es decir, calificaron la responsabilidad que había sido deslindada por parte del Tribunal de instancia. Este análisis formulado por la Sala contraría lo dispuesto en la normativa que rige este tipo de procesos, así como también lo señalado por esta Corte en reiterados fallos.

Adicionalmente, la Sala establece que: "se debe tener en consideración que se encuentra adjunta al expediente copias certificadas de la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha, en la que se condena a Patricio Rivera Valdospinos a la pena de 3 años de prisión correccional (...)". Es decir, la Sala relaciona otro proceso penal diferente con el analizado, sin embargo no emite ningún pronunciamiento al respecto.

Luego del análisis referido, la Sala resuelve:

> (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, por las evidentes violaciones de la ley que contienen el fallo recurrido se casa la sentencia dictada (...) y se condena a Patricio Rivera Valdospinos, cuyas generales de ley constan de autos, como autor del delito tipificado en el artículo 341 y sancionado en el artículo 339 del Código Penal, imponiéndole la pena de seis años de reclusión menor (...).

En tal virtud, en el presente caso se ha podido constatar que la Sala en una escueta argumentación, determina que conforme el Tribunal establece en la

---

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1647-11-EP.
[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 028-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1926-12-EP.

decisión puesta en su conocimiento se encuentra probada la materialidad de la infracción, sin embargo, bajo la afirmación de que el acusado se benefició del uso doloso del instrumento falso, la Sala establece que se lo debe juzgar por aquello, conforme la prueba actuada. Es decir, la Sala califica nuevamente la responsabilidad del acusado que ya fue calificada por el Tribunal de instancia, en la que se determinó que en el proceso no se desvaneció la presunción de inocencia de la que gozaba el accionante. Este pronunciamiento al analizar el fondo de los hechos, desnaturaliza la esencia del recurso de casación, y se constituye en una arrogación de atribuciones por parte de los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, lo cual no solamente que contraria la Constitución de la República, las normas infraconstitucionales analizadas en está sentencia y la jurisprudencia constitucional, sino que además implica el juzgamiento de una persona con inobservancia del trámite legal propio.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional colige que la decisión judicial impugnada, vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y la obligación de juzgar a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

**2. La sentencia dictada el 01 de agosto del 2013 a las 10h30, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de la defensa?**

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, establece que: "A más de lo manifestado, me he quedado en completo estado de indefensión, digo esto por cuanto, el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha ratificó mi estado de inocencia y en recurso de casación se me condenó por un delito que no he cometido".

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se encuentra establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República que determina: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". De esta forma, el derecho a la tutela judicial efectiva incluye la garantía del acceso a los órganos judiciales, en los cuales las personas encuentren la sustanciación de procesos apegados a derecho, donde se respeten los derechos de las partes, en

igualdad de condiciones, bajo los principios de inmediación y celeridad. En ese sentido, este derecho tutela que las personas ejerzan su derecho a la defensa, ya que establece que en ningún caso estas quedarán en indefensión.

En este mismo sentido, el derecho constitucional al debido proceso consagra entre sus garantías la de la defensa, la cual incluye a su vez las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del proceso; b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán públicos; e) Nadie podrá ser interrogado sin la presencia de un abogado particular o defensor público; f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete; g) En procedimientos judiciales ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido, así como también replicar los argumentos de las otras partes; i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, a responder el interrogatorio respectivo; k) Ser juzgado por una juez o juez independiente, imparcial y competente; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y, m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre su derecho.

La Corte Constitucional sobre este derecho, estableció: "Una de las garantías básicas del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación; entre otros"[6].

En tal virtud, el acceso a los órganos judiciales en igualdad de condiciones y en ejercicio de la garantía del derecho a la defensa, garantiza el ejercicio de una tutela judicial expedita y de un debido proceso justo conforme la norma constitucional lo prevé.

Conforme se evidenció en el problema jurídico que precede, la desnaturalización efectuada por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 041-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0777-11-EP.

Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del recurso de casación, impidió que el acusado obtenga de los órganos judiciales un pronunciamiento apegado a las disposiciones constitucionales y jurídicas, ya que no solo se efectuó una calificación de los hechos del caso concreto, sino que además los jueces se fundamentaron en un proceso diferente al analizado para emitir su decisión, lo cual generó que el accionante no pueda contar con un proceso justo y expedito.

En consecuencia, esta Corte evidencia que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

## SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, juzgamiento de una persona en observancia del trámite propio y defensa.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 1 de agosto del 2013 a las 10h30, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.° 0820-2011.

   3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia emitida el 1 de agosto de 2013 a las 10h30, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

3.3. Disponer que otra Sala, previo sorteo, conozca y resuelva la acción.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
**PRESIDENTE**

Jaime Pozo Chamorro
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 10 de septiembre del 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/mvv/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 2232-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 23 de septiembre de dos mil catorce.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
**Secretario General**

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

**CASO 2232-13-EP**

**RAZÓN**.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 129-14-SEP-CC de 10 de septiembre del 2014, a los señores: Jaime Patricio Rivera Valdospinos en las casillas constitucional 576, judicial 3241; Patricio Fernando Ortega Racines en las casillas constitucional 102, judiciales 1080 y 288, Fiscal General del Estado en la casilla judicial 1207; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 4598-CC-SG-2014; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

**Jaime Pozo Chamorro**
**Secretario General**

JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL